

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0279

Se decide la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANDRÉS PEÑA ANGARITA** como representante de **OSCAR JULIAN BORDA** contra **FISCALIA 22 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa del derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene al ente accionado dar respuesta a las peticiones realizadas el 18 de mayo de 2018 y 2 de julio de 2020.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que el 18 de mayo de 2018 radicó memorial solicitando a la Fiscalía 22 Seccional de Extinción de Dominio la entrega de la suma de \$10.000.000.

(ii) Expone que el 2 de julio de 2020 vía correo electrónico (orlando.cordoba@fiscalia.gov.co) reiteró la solicitud de entrega del dinero.

(iii) Señala que con el actuar omisivo de la entidad se está violando su derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Numeral 2°, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra una dependencia de la Fiscalía General de la Nación (FISCALIA 22 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO), es claro que este despacho es competente para conocer del presente asunto.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO-FISCALÍA 22 DELEGADA. Al dar respuesta al requerimiento y frente al memorial del 18 de mayo de 2018 informa que fue radicado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD bajo el número ORFEO 20185400026325 y que funcionarios de la secretaría pasan por cada despacho dejando la carpeta de correspondencia, pero al consultar en la Plataforma de la Fiscalía General de la Nación -Oficina de Gestión Documental- Sistema Orfeo- arroja como resultado “*No se encuentra ningún radicado con el criterio de búsqueda*”.

Indica que por consulta realizada con el personal, en la plataforma solamente se muestran documentos de un año atrás y no cuenta con el expediente físico por cuanto se encuentra trabajando desde casa, aunado a que el ingreso a las instalaciones de la Fiscalía se encuentra limitado debido al brote del virus por todos conocido, tampoco recuerda el destino final del memorial, pero aclara que su actuar siempre ha sido responsable, honesto y con entereza.

Señala que los escritos del accionante presentan una serie de inconsistencias que terminan por deslegitimar su actuar y procede a hacer un recuento de lo manifestado.

En lo atinente al memorial del 2 de julio de 2020, dice no haber sido radicado en debida forma ya que debe hacerse directamente ante la Secretaría Administrativa de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio DEEDD ingresando la correspondencia al Sistema Orfeo, el cual arroja un sticker que se pega al documento original y copia para hacer seguimiento a la misma.

Argumenta que el correo institucional es de manejo interno de la institución y los funcionarios, no se tramita correspondencia de usuarios y el memorial por estar mal encaminado no fue visto ni conocido por el suscrito Fiscal.

Arguye que los datos anotados en el memorial no corresponden con ninguna de las investigaciones seguidas contra los afectados en la parte penal, las radicaciones son independientes y diferentes, en las que insiste en la entrega de dinero, pero no hay medida cautelar.

Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante por cuanto el derecho de petición no procede frente a actuaciones judiciales, por la complejidad de la situación expuesta y por no coincidir lo pedido con la realidad procesal.

CONSIDERACIONES

De manera reiterada y uniforme la jurisprudencia se ha encargado de delimitar el ámbito de acción del amparo constitucional, para lo cual acude, en primer término, al texto mismo de la Carta Política, cuyo artículo 86 consagra la tutela para que toda persona reclame de los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales. Sin embargo, esa exigencia que se eleva a través de

la jurisdicción no es ilimitada; en efecto, procede el amparo cuando la violación o amenaza de los derechos mencionados proviene de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de suerte que “no es, ... un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto” (Sentencia SU-961/99)

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe a la omisión de respuesta por parte de la entidad accionada frente a las peticiones que ha presentado el accionante mediante memoriales del 18 de mayo de 2018 y 2 de julio de 2020 y con lo cual considera vulnerados sus derechos.

Si bien es cierto que a través de derechos de petición no puede pretenderse que un juez o funcionario resuelva asuntos relacionados con los procesos conforme lo establece la sentencia de Tutela-290/93, no menos cierto es que en cumplimiento de sus deberes debe velar por la rápida solución de los procesos y dar trámite a los memoriales y comunicaciones debiendo anexarlos al expediente respectivo y pronunciarse sobre ellos (art. 109 CGP).

Del material probatorio arrojado se advierte que efectivamente el accionante radicó un memorial el 18 de mayo de 2018 para la referencia CUI-20155900016425 dirigido al Dr. ORLANDO ENRIQUE CORDOBA PRIETO Fiscal 22 Seccional, en el que consta con sello de recibido el radicado DEEDD No. 20185400026325 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la Fiscalía, siendo lo pretendido la entrega de unos dineros.

Igualmente, se aportó captura de pantalla del mail remitido el 2 de julio de 2020 al correo electrónico orlando.cordoba@fiscalia.gov.co en cuyo memorial se reitera la petición del 18 de mayo de 2018 dirigido al mismo funcionario y encaminada a la entrega de unos dineros.

Ahora bien, en atención a la respuesta brindada por el FISCAL 22 DELEGADO DEEDD Dr. ORLANDO ENRIQUE CORDOBA PRIETO, se advierte que hace algunos pronunciamientos respecto a cada uno de los memoriales ya referidos, para concluir que los mismos contienen una serie de inconsistencias y hechos que no corresponden a la realidad de los acontecimientos y que deslegitiman al petente en su actuar, hace algunas comparaciones entre el asunto como tal y el contenido de los memoriales, señalando que ha sido reiterativo en la misma solicitud con resultados negativos al efecto.

De lo anterior, no cabe duda que en efecto no se ha emitido respuesta a las peticiones que son objeto de la presente acción ya que de manera alguna hace pronunciamiento expreso y concreto al respecto y menos, que hubiere dado a conocer al memorialista la respuesta que en algún sentido hubiere proferido, ya positiva o negativa, pero que respondiera a lo pedido, sin que ello implique que deba concederse o resolverse de forma favorable a lo solicitado, pero si emitir una respuesta clara, concreta y de fondo con lo pedido.

Deviene con el actuar del ente accionado que ciertamente están siendo vulnerados los derechos del petente, por lo que habrá de tomarse los correctivos del caso.

En este orden, se concederá el amparo constitucional invocado y se ordenará al FISCAL 22 DELEGADO DEEDD Dr. ORLANDO ENRIQUE CÓRDOBA PRIETO proceda a tomar los correctivos necesarios dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído dando trámite a las solicitudes presentadas por el accionante y resolver de fondo bien sea positiva o negativamente y notificarle lo decidido, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo rogado por el señor CAMILO ANDRÉS PEÑA ANGARITA como representante del señor OSCAR JULIÁN BORDA ROJAS por las razones expuestas en precedencia.

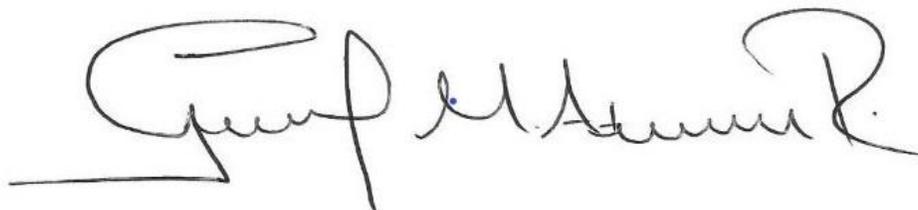
SEGUNDO: ORDENAR al accionado FISCAL 22 DELEGADO DEEDD Dr. ORLANDO ENRIQUE CÓRDOBA PRIETO, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de manera completa, efectiva y de fondo las peticiones del accionante presentadas el 18 de mayo de 2018 y 2 de julio de 2020 y notificarle en debida forma lo allí decidido.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al petente.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**